

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 99.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice en telegrama fecha 20 del corriente, lo que sigue:

«He autorizado proyección película «La canción del Oeste», casa Cinaes, cuyo título sustituye a la aprobada con el nombre «Canción del Arco Iris», en telegrama de 24 de Octubre de 1930.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 23 de Marzo de 1931.

1211

El Gobernador,  
ENRIQUE BARRANCO

CIRCULAR NÚM. 100.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice en telegrama, lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Diversas cacerías en Africa», «Curiosidades de la vida de algunos animales», «Viajes a través del archipiélago Malayo», casa Cinaes; «Drácula», casa Hispano Americans Films; «Dos vivos para el trabajo», «Sandalo, hipnotizador», «Yo quiero tener un hijo», «El hombre de las mil caras», «El torpe del pelotón», casa Manuel Villarreal (Selección Mavi); «La fiesta del diablo», casa Paramount Films.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 23 de Marzo de 1931.

1220

El Gobernador,  
ENRIQUE BARRANCO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 963.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones del Real decreto de siete de Febrero de mil novecientos diez y ocho, regirán para las elecciones municipales que han de verificarse el próximo día doce de Abril, así como para las de Diputados provinciales que se convoquen.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN B. ARNAZ.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

**Dirección general de Administración.**

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados, los concurrentes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por orden de 2 de Octubre último, *Gaceta* del 3,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan, para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 16 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

*Relación que se cita*

D. Antonio Milla Ruiz, Nerva (Huelva).

D. Jesús Diago Pueyo, Aguilas (Murcia).

D. Jesús Diago Pueyo, Santo Domingo de la Calzada (Logroño).

(*Gaceta* del día 19 de Marzo.)

No habiendo tomado posesión en las Secretarías que se indican los aspirantes elegidos por este Centro y por Ayuntamientos de que se trata,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 6 de la Real orden de convocatoria de concurso, de 2 de Octubre último, ha acordado nombrar Secretarios de aquéllos a los aspirantes que figuran en la adjunta relación, habiendo tenido en cuenta para ello las listas de preferencia formadas por las Corporaciones al efecto.

Madrid, 18 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

*Relación que se cita*

Provincia de Coruña: Cerceda, D. Eduardo Jarín García, caso cuarto del art. 20 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Fene, D. Jerónimo Casaldueiro Mussó, opositor número 70 de 1930.

Idem de Orense: Castrelo de Miño, D. Antonio Cobelas Alberto, ex Secretario de La Merca, en la misma provincia.

(*Gaceta* del día 19 de Marzo.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artícu-

lo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y número 7 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1930, los Gobiernos civiles han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos respectivos, los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación cuando no reuniesen las condiciones reglamentarias.

Madrid, 18 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

*Relación que se cita*

Provincia de Barcelona: Villanueva y Geltrú, D. Lorenzo Coma Ferrer, Secretario de Falset (Tarragona).

Idem de Cádiz: Prado del Rey, D. José María Arroyo Barbería, opositor número 114 de 1930.

Idem de Castellón: San Mateo, D. Rafael Beltrán Centellas, caso 4.º del artículo 20 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Idem de Lérida: Cervera, D. Francisco de P. Xuclá Granell, Secretario de Igualada (Barcelona).

Idem de Salamanca: Secretaria de la Diputación, D. Ricardo González Ubierna, opositor número 47 de 1930.

(*Gaceta* del día 19 de Marzo.)

Según comunican los respectivos Gobernadores, en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de convocatoria de concurso de 22 de Octubre último y artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos de Ea (Vizcaya) y Villamanrique de la Condesa (Sevilla), ambos de segunda categoría, han designado, respectivamente, para ocupar las Secretarías de los mismos, a D. Lorenzo Justiniano de Goiri Berrettiaga, actual Secretario de Lemóniz, y D. Enrique González Bejarano, que servía la de Manzanilla (Huelva).

Madrid, 18 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

(*Gaceta* del día 19 de Marzo.)

---

**Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos**

---

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE FEBRERO DE 1931

*Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y Armada, a quienes se adjudica provisionalmente los destinos que se expresan, por ser los que mayores méritos reúnen con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, entre los concursantes presentados para pro-*

veer los destinos dependientes de esta Junta calificadora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN  
GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN  
DE CORREOS

(Destinos de primera categoría.)

Provincia de Soria

113. Cartero de Rello, soldado Mateo Olmo Rojo, con 1-9-26 de servicio.

114. Peatón de Langa de Duero a Zayas de Torre, soldado Mariano Izquierdo Izquierdo, con 1-10-0 de servicio.

#### NOTAS

1.<sup>a</sup> Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional, se harán a esta Junta en el plazo de diez días, los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la *Gaceta*, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

2.<sup>a</sup> Los Centros o dependencias a que quedan afectos los designados cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior, no surtirán efecto alguno.

3.<sup>a</sup> Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.<sup>a</sup> No figuran en esta relación, ni en la de fuera de concurso, aquellos que a pesar de haber solicitado destino no lo han alcanzado por haberse adjudicado a otros que reunían mayores méritos.

5.<sup>a</sup> Los propuestos que figuran retirados con haber pasivo tendrán en cuenta que cesarán en el percibo del mismo, con arreglo al artículo 75 del reglamento, al posesionarse del destino que se les confiere.

Madrid, 20 de Marzo de 1931.—El General Presidente, Agustín Luque.

(*Gaceta* del día 22 de Marzo.)

*Relación de las clases del Ejército y Armada cuyas instancias se desestiman por los motivos que se expresan:*

Provincia de Soria

Porque el reclamante se halla comprendido en el 6.<sup>o</sup>

grupo por no constar haya sido declarado apto para el empleo de sargento.

Ruiz Vela, Lorenzo.

Por oponerse a lo que pretende la regla 10.<sup>a</sup>, letra b) de las disposiciones complementarias.

Gallego Martínez, Eugenio.

Por no haber ejercido en filas el empleo de sargento.

Herrero Calonge, Fausto.

Madrid, 21 de Marzo de 1931.—El General Presidente, Agustín Luque.

(*Gaceta* del día 23 de Marzo.)

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

*Matriculas gratuitas.—Enseñanza no oficial.  
Curso académico de 1930 a 1931.*

De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes, queda abierto un concurso en esta Escuela para la adjudicación de matrículas gratuitas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Los solicitantes justificarán mediante declaración jurada de los padres o tutores, e informe del Sr. Alcalde y Juez municipal del pueblo donde residan, que disfrutan un haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales, o ser hijos de familia cuyos padres tengan un haber líquido no mayor de 3.000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro; de 4.000 pesetas, si lo constituyen cinco, y no mayor de 5.000 pesetas, si lo constituyen seis o más.

2.<sup>a</sup> No podrán disfrutar de este beneficio, los que en el curso anterior hubiesen obtenido la nota de suspenso en alguna asignatura o los que disfrutasen pensiones o becas de alguna Corporación o Fundación de carácter benéfico.

3.<sup>a</sup> Las matrículas gratuitas se concederán siempre de entre los solicitantes a los que hubiesen alcanzado mejores calificaciones en el curso anterior, y si hubiese varios en iguales circunstancias y fueran más los solicitantes que plazas disponibles, el Claustro de Profesores acordará las correspondientes pruebas y ejercicios de comparación.

4.<sup>a</sup> Las matrículas gratuitas pueden anularse por faltas graves de disciplina.

5.<sup>a</sup> El plazo para la presentación de solicitudes será de treinta días, a partir del 29 del actual.

6.<sup>a</sup> El Claustro de Profesores acordará cuáles alumnos podrán disfrutar de los beneficios de la matrícula gratuita durante el curso de 1930 a 1931 y publicará la lista de nombres en el tablón de anuncios.

7.<sup>a</sup> Se podrán conceder catorce matrículas gratuitas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 21 de Marzo de 1931.—El Secretario de la Escuela, Anselmo Barrio.—V.º B.º—El Director, Pedro Chico. 1206

### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE SORIA

*Curso de 1930 a 1931. — Enseñanza no oficial. — Convocatoria de matrícula*

Queda abierta la matrícula durante todo el mes de Abril próximo, para las alumnas de enseñanza no oficial, que deseen dar validez académica a sus estudios.

#### *Examen de ingreso*

Se solicita de la Sra. Directora, mediante instancia, en papel de 1'20, y reñendo la cédula personal. Las interesadas deberán tener 14 años cumplidos al verificar la matrícula. Los documentos necesarios son: Certificado de vacuna contra la viruela y de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, partida de nacimiento legalizada si la alumna es de otra provincia, y abonarán 2'50 en papel de pagos al Estado, por derechos de examen.

#### *Examen de asignaturas*

Se solicitará por instancia, en papel de 1'20, de la Sra. Directora de la Escuela, especificando las asignaturas de que deseen examinarse y del curso a que pertenecen, abonando 25 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula; 5 pesetas en papel de pagos al Estado, por derechos de examen, y tantos timbres móviles como asignaturas, más uno, para la matriz del talonario.

Las alumnas que no hayan cumplido 15 años, no podrán dar validez académica a las asignaturas de primer año. Las alumnas que procedan de otros Centros, justificarán sus estudios por certificación académica oficial. Las alumnas que poseyendo el título de Bachiller (plan antiguo) deseen cursar las asignaturas necesarias para obtener el título de Maestra, se someterán al ejercicio de Labores en el examen de ingreso, y presentarán el título o certificación del mismo, según se dispone en el *Boletín oficial* de 14 de Julio de 1916. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado C de la *Gaceta* de 9 de Septiembre de 1929, abonarán una póliza de 0'50 pesetas de la Institución del Colegio de Huérfanos del Magisterio, por cada asignatura.

Soria 21 de Marzo de 1931.—La Secretaria, Julia Cebrián.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal. 1199

### TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

D. Domingo Salazar, Magistrado de la Audiencia Territorial de esta Corte y Secretario de Sala del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el expediente de que se hará mención, por el Tribunal de Actas protestadas se ha dictado el siguiente acuerdo:

«Vista la reclamación dirigida en tiempo y forma a este Tribunal, por D. Eugenio Sanz Almarza, vecino que dice ser de Almazán (Soria), alegando que el Ayuntamiento de esta villa, que se compone de trece Concejales, se halla constituido por ocho de ellos que son, a su juicio, incapaces e incompatibles, con arreglo al Estatuto municipal; frente a cuyo escrito, diversos Concejales del referido Ayuntamiento, entre ellos algunos de los tachados de incompatibles, alegan: que las reclamaciones de que se trata fueron ya deducidas ante la Audiencia Territorial de Burgos, y precisamente como consecuencia de lo resuelto por ella, se hallan desempeñando sus cargos; así como que el Notario de la villa, D. Eduardo Martínez Alvarez, sigue siendo Concejel, por no haberle sido admitida la renuncia, ninguno de cuyos hechos se halla probado;

Considerando que como en certificación que obra en los antecedentes, expedida en 11 de Febrero pasado, por el Oficial mayor, en funciones de Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, se expresa, que la Corporación municipal se constituyó en 26 de Febrero de 1930, con arreglo al Real decreto de 15 del citado mes, con los señores que menciona, sin más variación que la de D. Teodoro del Olmo Martínez, que sustituyó en 16 de Agosto siguiente, al Concejel D. Silverio Martínez de Azagra y Torres y D. Simón Almarza Martínez, que sustituyó en 13 de dichos mes y año, a D. Santiago Gil de Miguel; es de ello consecuencia se trata de una constitución de Ayuntamiento anterior al 20 de Enero del corriente año, que no está comprendida en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero siguiente y normas dictadas por este Tribunal en cinco de igual mes, publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día 6, y por ello es incompetente el mismo para conocer de esta reclamación.

No ha lugar a resolver la reclamación de referencia, y remítase copia certificada de este acuerdo al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma = Madrid, 12 de Marzo de 1931.—Diego M.ª Crehuet.—José Bellver.—Antonio M.ª de Mena.—Manuel F. Golfín.—Félix Jarabo.—Alfonso Trabado.—J. G. Valdecasas.»

Y para que conste y remitir al Gobernador

civil de Soria, pongo la presente que firmo en Madrid a diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Domingo Salazar. 1231

## DISTRITO FORESTAL DE SORIA

### REGLAMENTO

provisional rectificado, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908.

(Continuación.)

2.<sup>a</sup> En montes susceptibles de tratamiento o explotación racional (artículos 20 y 25 de este reglamento), la exención se contraerá a la parte que deba repoblarse, determinando su extensión superficial, que no ha de bajar de 100 hectáreas en el caso del artículo 4.º de la ley, y de 1.000 hectáreas en el del artículo 5.º, en superficie continua y deduciendo del importe total por dicha contribución asignada al predio en el ejercicio económico de 1907 (inmediato anterior a la publicación de la ley), la cifra o cantidad que proporcionalmente corresponda a la parte despoblada. A la cantidad calculada así, se ceñirá estricta y exclusivamente la exención, quedando obligado el dueño del predio al pago del resto, como antes lo estuviera al importe íntegro del tributo, según su ascendencia en 1907. Este resto, a que mediante la exención, quedará reducida la contribución del monte o terreno en repoblación, no podrá sufrir aumento en tanto la exención no haya caducado o sido cancelada.

Los plazos de exención o prórroga serán los señalados en la prevención anterior.

3.<sup>a</sup> Al expirar las prórrogas concedidas conforme a las prevenciones anteriores, quedará definitivamente cancelada la exención de contribución territorial.

Art 31 Las exenciones tributarias reseñadas en el artículo anterior se ajustarán, en cuanto a su concesión atañe, a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El propietario que realice por sí la repoblación (artículos 15 y 16 de este reglamento), solicitará la exención en instancia informada por el Ingeniero director de los trabajos o por el que designe la Jefatura respectiva, si aquella se ejecuta sin ayuda técnica, con certificación de haberse hecho los trabajos propuestos y consignados para la primera campaña anual en el plan aprobado según la Real orden de autorización.

Sobre esta instancia y certificación acordará el Ministro de Fomento si procede la exención, comunicando su acuerdo al de Hacienda y sometiendo la cuestión, con ponencia de ambos Ministerios, al Consejo de Ministros, de forma que si el acuerdo es de otorgarla, pueda la exención

regir desde el ejercicio económico inmediato siguiente.

2.<sup>a</sup> Cuando la repoblación se ejecute por la Administración forestal (artículos 18, 19, 21, 23, 24 o 27 de este reglamento), regirá la exención desde que la Administración se haya hecho cargo mediante la entrega del terreno para repoblarlo.

La instará el dueño o Sociedad interesada, con certificación de la entrega suscrita por el Ingeniero a quien se hizo, como representante de la Administración, elevando su instancia al Ministerio de Fomento, que acordará y oficiará al de Hacienda, proponiendo ambos al Consejo de Ministros, que prevendrá a la efectividad de la exención para el ejercicio económico siguiente, cuando decidiere otorgarla, todo del propio modo que expresa la regla anterior.

Art. 32. El estado o capacidad de plena producción que deben alcanzar los montes o terrenos repoblados con sujeción a la ley de 24 de Junio de 1908, para que cese la exención de contribución territorial establecida en sus artículos 4.º y 5.º, se fijará para cada caso en el plan dasocrático que al terminar la repoblación deberá estar formado y aprobado por Real orden, conforme al artículo 6.º de la misma ley.

Cuando la repoblación se haga por los dueños o entidades propietarias, propondrá la declaración correspondiente el Ingeniero encargado de la dirección y de la inspección de los trabajos (artículos 15 o 16 de este reglamento), oyendo al propietario, cuyas observaciones remitirá originales e informadas al Jefe del Distrito, y éste, con su propio dictamen, al Ministerio de Fomento que, oyendo a la Junta de Montes, acordará y comunicará su acuerdo al de Hacienda, a los efectos de cancelación o prórroga de la exención tributaria.

Cuando sea la Administración forestal la que ejecute la repoblación, propondrá el Ingeniero encargado al Jefe del Distrito, y éste al Ministerio de Fomento, la declaración de estado de plena producción, procediéndose en todo lo demás como en el caso anterior.

## TÍTULO IV

### Premios

Art. 33. Los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y asignados a especial aplicación en los artículos 4.º y 1.º adicional de la de 24 de Junio de 1908, se concederán conforme al criterio establecido en los 137, 140 y 142 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que desenvuelven el 15 de la primera de aquéllas, fijando para cada monte o terreno una

cantidad estimada a tanto por hectárea, que no podrá nunca exceder de la que resulte invertida en la repoblación.

Art. 34. Tienen opción a estos premios, conforme a los citados preceptos legales:

1.º Los particulares, colectividades o Corporaciones de carácter público que por sí ejecuten la repoblación de montes o terrenos de la zona protectora, en cualquiera de las formas previstas en los artículos 14, 15, 16 o 20 de este reglamento (artículo 1.º párrafo 1.º, de la ley).

La cuantía y concesión de los premios así obtenidos se ajustará a lo que previenen los artículos 14, 15, 16, 33, 35 y 36 de este reglamento.

2.º Los mismos dueños, particulares, colectividades o Corporaciones que repueblen montes o terrenos situados fuera de la zona protectora (artículo 4.º de la ley, párrafo 3.º)

Se regularán los premios, en tal supuesto, por el artículo 37 de este reglamento.

3.º Los mismos particulares, Corporaciones o entidades que realicen las parcelaciones y trabajos previstos en el artículo 1.º adicional de la ley, ateniéndose su concesión a lo que expresa el artículo 74 de este reglamento.

Art. 35. La concesión de estos premios se hará siempre a instancia del dueño o entidad interesada, después de acabada y lograda la repoblación o parte tal de ella que represente en su coste justificado el 25 por 100, cuando menos, del presupuesto total.

Se estimarán para el cómputo de este 25 por 100, tanto las plantaciones o siembras como las obras de corrección, consolidación o contención del terreno, comprendidas en el plan, siempre que en su ejecución se ajusten y atengan a lo autorizado por el Ministerio de Fomento.

Para regular la opción a premio se acreditará el éxito o logro de la repoblación por el estado normal de desarrollo y vegetación del nuevo repoblado, al transcurso de cinco años desde la última siembra o plantación, y en cuanto a las obras de corrección, regularización, contención o consolidación de barrancos, laderas, torrentes, arenales, etc., por su firmeza y solidez al cabo de igual período de tiempo, contado desde su terminación.

Art. 36. Las instancias en demanda de premios se dirigirán al Ministerio de Fomento, documentadas con justificación suficiente de las operaciones y trabajos selvícolas o de corrección y defensa, ejecutados de su conformidad y acomodo a la autorización y plan aprobado del propio Ministerio, y con exposición convenientemente justificada de los gastos efectuados.

Se tramitarán dichas instancias de la manera siguiente:

1.º Cuando la repoblación se haga con ayuda técnica de la Administración, notará el Ingeniero que la dirija cuanto en la instancia se exponga y teniendo en cuenta y examinando los hechos y antecedentes todos de la repoblación, su autorización, sus incidentes, su intervención y notas en los libros de contabilidad (artículos 14 y 15 de este reglamento), y el estado de las obras y repoblados a que la instancia se contraiga, informará cuanto juzgue procedente, respecto a concesión y cuantía del premio, graduándole siempre a tanto por hectárea, y sin rebasar en su importe final el gasto total justificado de la repoblación.

Se puntualizarán con claridad en estos informes todos los hechos acaecidos en la repoblación, relacionándolos con el plan aprobado, con las comunicaciones y notas del propietario (artículo 14, regla g), y con la contabilidad anotada por el Ingeniero (artículo 15.)

(Se continuará.)

## Juzgados de primera instancia

### SORIA

D. José Gómez de la Torre y de Villa, Secretario-Letrado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en los autos que se dirán, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Soria a seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, el señor don Nicolás Salvador Solera Martínez, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, promovidos por Saturio Borobio Sanz, labrador, vecino de Mazalvete, defendido por el Letrado D. Bienvenido Calvo, contra el señor Abogado del Estado y contra Anastasio Esquivada Crespo, vecino de Mazalvete, y cuyas demás circunstancias personales no constan en autos, quien tampoco ha comparecido en los mismos, solicitándose la pobreza para actuar como demandado en el interdicto de recobrar la posesión promovido por el último.

*Fallo:* Que debo denegar y deniego a Saturio Borobio Sanz, los beneficios de pobreza pretendidos en la demanda origen de estos autos, condenándosele en las costas judiciales de este procedimiento. Notifíquese la sentencia personalmente al demandado Anastasio Esquivada, si la parte contraria lo solicita, en el término de tres días, y caso contrario, hágasele la notificación en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, con inserción del edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.—Así por esta mi

sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás S. Solera.—Publicada en su fecha.»

Y para que mediante su publicación en el *Boletín oficial* sirva de notificación al demandado, expido y firmo el presente en Soria a diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—José Gómez de la Torre. 1226

D. José Gómez de la Torre y de Villa, Secretario-Letrado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en los autos que después se dirán, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Soria a seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, el señor don Nicolás Salvador Solera Martínez, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, seguidos a instancia de D. Carlos Domínguez García, bracero, vecino de Mazalvete, defendido por el Letrado D. Bienvenido Calvo, contra el Sr. Abogado del Estado y para litigar en autos de interdicto de recobrar la posesión, contra Anastasio Esquivada Crespo, de igual vecindad que el demandante, sin que consten su profesión y sin haber comparecido en estos autos incidentales.

*Fallo:* Que debo declarar y declaro al actor pobre, para litigar en los autos interdictales que se expresan en el encabezamiento de esta sentencia. Notifíquese esta sentencia personalmente al demandado Anastasio Esquivada, si así lo solicitare el actor en el plazo de tercero día, y de lo contrario, hágasele la notificación en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose los edictos en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el *Boletín oficial* de esta provincia.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás S. Solera.—Publicada en su fecha.»

Y para que mediante lo acordado sirva de notificación al demandado, expido el presente en Soria a diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—José Gómez de la Torre. 1228

D. José Gómez de la Torre y de Villa, Secretario-Letrado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en los autos de pobreza que se dirán, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Soria a once de Febrero de mil novecientos treinta y uno, el señor don Nicolás Salvador Solera Martínez, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, seguidos a instancia de Segundo Rubio Diez, carpintero, vecino de Mazaterón, contra Vicente Jimeno, de igual vecindad, cuya profesión no consta, y contra el Sr. Abogado del Estado, pretendiendo la declaración de pobreza, para exigir al demandado la entrega de los bienes que pertenecieron a Juan Romero Rubio, habiendo estado representado de oficio en estos autos por el Procurador D. Priscilo Plaza, y defendido por el Letrado D. Bienvenido Calvo, sin que haya comparecido en autos el demandado Vicente Jimeno.

*Fallo:* Que debo declarar y declaro al actor pobre para litigar contra Vicente Jimeno, en el procedimiento que aquél ha de entablar contra el segundo y que se indica en el encabezamiento de esta sentencia.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás S. Solera.—Publicada en su fecha.»

Y para que mediante la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia sirva de notificación al demandado, expido y firmo el presente en Soria a dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—José Gómez de la Torre. 1227

## Ayuntamientos

### SORIA

D. Bruno Sanz Martialay, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 27 de Febrero último, acordó un suplemento de crédito al presupuesto de gastos del corriente ejercicio, cuyo expediente se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, que cerrará el día 13 de Abril próximo y durante cuyo período de tiempo pueden presentarse las reclamaciones que estimen oportunas los vecinos de esta capital.

Soria 24 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Bruno Sanz.—P. A., El Secretario del Ayuntamiento, Félix Sánchez Malo. 1235

### SAN LEONARDO

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado anunciar la subasta del aprovechamiento de 30.000 pinos para resinas, durante cinco años consecutivos, por el tipo de 9.000 pesetas anuales o 45.000 en total, por los cinco años, clase laricio, no estando incluido en esta cantidad el

importe de las mejoras ni el presupuesto de indemnizaciones reglamentarias del personal facultativo.

El aprovechamiento se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía.

La subasta tendrá lugar el día 31 del actual, según anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o el que este delegue, ateniéndose a lo dispuesto en el Estatuto municipal y reglamento para la contratación de obras públicas y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

El rematante se obligará al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo y retiro obrero.

Para optar a la subasta, los licitadores harán el depósito previo del 5 por 100 del importe de una anualidad, depósito que asciende a 450 pesetas, y puede ser constituido en cualquiera de las formas que ordena el reglamento citado.

El rematante quedará obligado a constituir el depósito definitivo a los fines que determina la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que rige esta subasta.

Las proposiciones para la subasta serán admitidas en esta Alcaldía, durante las horas hábiles, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el anterior a la celebración de la subasta; se extenderán en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup>, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal, y deberán entregarse bajo sobre cerrado, y en el mismo, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resaca de 30.000 pinos en el monte Pinar de Abajo de esta villa.»

Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

D....., vecino de....., según cédula personal núm....., tarifa....., clase...., enterado del anuncio publicado en el núm..... del *Boletín oficial*, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resacas de 30.000 pinos, clase laricio, en el monte Pinar de Abajo, de esta villa, por la cantidad de..... (aquí expresará en letra la cantidad en pesetas) y con sujeción estricta al pliego de condiciones que sirve de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma.)

Será desechada toda proposición que no se ajuste a este modelo.

San Leonardo 17 de Marzo de 1931. — El Alcalde accidental, Mariano Sanz.

1234

### Altas y bajas

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, en el próximo año de 1932, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.<sup>o</sup> al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

#### *Pueblos que se citan*

Borjabad.	Aldehuela de Agreda.
Almarail.	Judes.
Trébago.	Vozmediano.
Valdeprado.	Bordecoréx.
Blocona.	Velilla de los Ajos.
Rioseco de Soria.	Tejado.
Castillejo de Robledo.	Chaorna.
Tardelcuende.	Renieblas.
Hinojosa del Campo.	Quintanilla Tres Barrios.
Fuentelsaz de Soria.	Esteras de Soria.
Portelrubio.	Tera.
Torre Vicente.	Lumias.
Vinuesa.	

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### *Reparto de utilidades*

Alconaba.	Torrubia de Soria.
Cihuela.	

#### *Cuentas municipales*

Olmillos, ejercicio de 1930

#### *Reparto de rústica y pecuaria*

Aldehuela de Agreda.	Vozmediano.
----------------------	-------------

SORIA.—Imprenta provincial.